Exp. 2016-2019-EPEN-00845
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1373

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional

de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, sito en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero y las calles E. Guerrero y [redacted], ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la licenciada [redacted], en contra de la Sentencia No. 371-06-2021-SSEN-00167 de fecha 20 del mes de octubre del año 2021, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma la Sentencia No. 371-06-2021 SSEN-00167 de fecha 20 del mes de octubre del año 2021, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***TERCERO:** Acoge las conclusiones de la Defensa Técnica, del imputado y rechaza las conclusiones del Ministerio Público por las*

> *razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.* ***CUARTO:*** *Exime las costas.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al imputado y su ahogado, así como también al Ministerio Público. [sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-06-202I-SSEN-00167 de fecha 20 de octubre de 2021, declaró la absolución del imputado [redacted] por insuficiencia de pruebas.

1.3. En audiencia de fecha 8 de julio de 2025, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00939 de fecha 9 de junio del 2025, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, concluyó de la siguiente manera: *Único: Acoger la acusación procurada por el Ministerio Público representado por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, como representante del Estado dominicano, en contra de la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00200, dictada por la Segunda*

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 27 de diciembre de 2023, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente. [sic]

1.4. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en razón de no evidenciarse los vicios denunciados, y por vía de consecuencia, confirmar la decisión recurrida. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426-3 del Código Procesal Penal), que desconoce el principio de libertad probatoria.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2 del Código Procesal Penal).*

2.2. La parte recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El Ministerio Público en su escrito de acusación presentó diversas pruebas para establecer la sistemática y persistente conducta típica y antijurídica del imputado. Entre esas pruebas, y a partir de la denuncia presentada por la víctima, merece destacar: Reconocimiento médico núm. 1130-17, de fecha 3 de abril de 2017, instrumentado por la Dra. [redacted], perito adscrita al INACIF, que describe las lesiones físicas recibidas por la víctima.*

Exp. 2016-2019-EPEN-00845
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 31 de octubre de 2025

Reconocimiento médico núm. 8980-17, de fecha 23 de abril, también instrumentado por la perito [redacted], que describe nuevas heridas sufridas por la víctima. Reconocimiento médico núm. 1813-19, de fecha 14 de mayo de 2019 en el que la perito Dra. [redacted], certifica otras lesiones de la víctima. Informe psicológico de fecha 3 de abril de 2017 en el que la perito, la Lcda. [redacted], (INACIF), describe y explica los síntomas de violencia en la víctima, afirmando del riesgo de que dicha violencia continúe y aumente. Informe psicológico de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por la Lcda. Vivían Espinal, en que se confirma lo arrojado por el anterior, pero que concluye en que la violencia ha ido de moderada a severa y que persiste el riesgo de que aumente. También un set de cuatro (4) fotografías con las que el Ministerio Público prueba, de manera ilustrativa, las lesiones físicas descritas. Como prueba testimonial se ofreció el propio testimonio de la víctima. Como parte de un cuadro muy conocido por los operadores del sistema, reflejo de una situación patética, por no decir trágica, expresión clara de la victimización secundaria, miedo, dependencia emocional o económica, la víctima al final no se presentó a juicio, por lo que el Ministerio Público no tuvo otra opción que prescindir de su testimonio, procurando aportar las pruebas que fuera de toda razonable establezcan la participación del imputado en la cadena de hechos de abuso sistemático, tanto físico como emocional contra víctima, [redacted]. Esto, como puede verse al analizar la sentencia recurrida, fue reconocido por la propia sala de la corte que conoció el fondo del recurso. Y es que, la Corte a qua, haciéndose eco de lo

decidido por la jurisdicción de primer grado, rechaza el recurso de apelación del Ministerio Público, no obstante reconocer que éste aportó un conjunto de pruebas documentales (en realidad documentales y periciales) que dan cuenta que el imputado sometió a la víctima a un régimen de violencia sistemática. […] la Corte a qua, como hemos subrayado, afirma que el Ministerio Público aportó diversas pruebas que dan cuenta de la violencia sistemática del imputado hacia la víctima, destacando los certificados médicos, los informes psicológicos y demás. O sea, que los hechos de violencia presentados en la acusación, acogidos en el auto de apertura a juicio y presentados en juicio, tienen un aval probatorio que la propia corte no pone en duda, dándolos como ciertos. Así se desprende de la lectura del texto citado. Un reconocimiento total de los hechos y de las pruebas presentadas. La falsedad argumentativa está en afirmar que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que "se precisa para configurar este tipo de ilícito del testimonio directo de la víctima en sede de juicio, señalando a la persona encartada como autor de los hechos cuya perpetración se le endilgue". Lamentablemente la Corte a qua no aporta este supuesto precedente, como hace con otros faltos sobre diversos aspectos procesales en la misma sentencia. Este supuesto precedente, al parecer, tiene mucho tiempo, a juzgar por la afirmación que hace el tribunal de que "lo ha hecho suyo una y otra vez". Hurgando en nuestros repertorios de jurisprudencia hasta el 2023 nunca hemos visto tal decisión. Por el contrario, lo que si ha establecido la Suprema Corte de Justicia es el imperio del principio de libertad probatoria y la validez del

> *testimonio referencial, de lo que no dice nada la sentencia recurrida. Pretender que en este proceso la única prueba vinculante es el testimonio de la víctima es desacertado y la sentencia producto de este erróneo razonamiento, manifiestamente infundada. […] En el caso que nos ocupa el Ministerio Público aportó elementos suficientes para acreditar el delito imputado a [redacted] y la Corte a qua lo reconoció así, no obstante, por incomparecencia de la víctima, optó por el descargo, evacuando una sentencia manifiestamente infundada en la que existe notoria contradicción entre los hechos dados como ciertos y la parte dispositiva del fallo. Subsunción defectuosa e incongruente entre los hechos y el derecho […]*

2.3. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Dejando aparte la supuesta jurisprudencia que dice seguir una y otra vez la Corte a qua, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago pasa por alto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ha sido enfática sobre la valoración de las pruebas a la luz de la normativa procesal y que podemos precisar en detalle, con referencia a su fuente, como debe ser, dada la formalidad del acto procesal que constituye el recurso extraordinario de casación. […] Reconocer y dar como ciertos los hechos de violencia descritos en la acusación y las pruebas aportadas que los avalan, para luego decantarse por una supuesta insuficiencia probatoria porque la víctima no asistió al juicio es desconocer los principios medulares del proceso*

respecto a la naturaleza y el alcance de las pruebas. Como en este caso existen peritajes (valoración de riesgo), operaciones técnicas llevadas a cabo por las Lcdas. Vivían Espinal y [redacted] en diferentes fechas, es oportuno aclarar algunos aspectos sobre la naturaleza y alcance de sus respectivos testimonios como peritos, pero también sobre lo que caracteriza el testimonio referencial, pues, al asumir cada caso el técnico no sólo identifica a las partes, sino que escucha directamente de ellas todo lo relacionado al conflicto y por tanto su testimonio, aparte de lo concerniente a las operaciones técnicas, perfectamente puede constituirse como referencial. […] Cuando la Corte a qua, luego de dar como ciertos hechos de violencia y las pruebas que los sustentan, pretende que en este caso no existen pruebas vinculantes porque la víctima directa no compareció, está desconociendo no solamente el sacrosanto principio de libertad probatoria, sino la naturaleza y alcance del testimonio, sea presencial o referencial. Y lo grave es que lo hace sustentándose en un supuesto precedente que sigue "una y otra vez" pero del que no aporta referencia alguna. Los jueces de la corte de apelación no tomaron en consideración el conjunto de pruebas aportadas por el órgano acusador, desnaturalizando su alcance, con argumentaciones que resultan insuficientes pues no se hizo una valoración conjunta y armónica de los mismos, como manda la norma, dejando evidenciar un rudimento de íntima convicción. Una sentencia infundada y que no toma en cuenta los criterios de valoración de la prueba, así como el contenido y alcance del testimonio,

sobre los que ha fijado firme criterio la Suprema Corte de Justicia, como hemos expuesto y sustentado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De la ponderación y análisis de los fundamentos de la sentencia impugnada, es evidente que si bien el acusador público aportó un conjunto de pruebas documentales que dan cuenta el imputado sometió a la presunta víctima a un régimen de violencia sistemática durante el tiempo que convivieron en una relación consensuada de parejas y que los episodios violentos protagonizados por el imputado, trascendieron esa relación, después que se separaron, conforme consta en certificados médicos, informes psicológicos y demás; lo cierto es, que la agraviada no compareció al escenario de juicio a sustentar la acusación radicada por el acusador publicó y es sabido que a la luz de la jurisprudencia de nuestra corte suprema, la cual ha hecho suyo una y otra vez, esta Instancia, y que orienta el juicio penal adversarial, se precisa para configurar este tipo de ilícito del testimonio directo de la víctima en sede de juicio, señalando a la persona encartada como autor de los hechos cuya perpetración se le endilgue, cuestión que no ocurre en la especie; de ahí, que no lleva razón el ministerio público en las quejas enarboladas en su medio recursivo. En sintonía con el fundamento que antecede, preciso es acotar que, la articulación motivacional en los apartados

transcritos de la sentencia en cuestión, evidencian que el Juzgador contrario a los argumentos enarbolados en el recurso en el sentido de que la sentencia acusa déficit motivacional y burdas contradicciones en tanto no le dio al material probatorio su verdadero carácter y alcance, que pronunció la absolución del imputado teniendo las mismas méritos; le otorgó al elenco probatorio administrado por el acusador público la dimensión y alcance que permite la norma procesal que rige el juicio penal adversarial y obviamente la Jurisprudencia que sintoniza con los precedentes de esta Instancia de Alzada y de la cámara penal de la Corte Suprema, pues es sabido que la jurisprudencia más socorrida en la materia, es cónsona en sostener que se precisa para configurar este tipo de ilícito de la versión de un testigo que haya presenciado o contemplado con sus sentidos las incidencias de los hechos endilgado a la persona encartada, vale decir, lo haya visto cometiendo el acto, requerimiento indispensable con bien apunta el a quo para apuntalar y retener la comisión del pretendido acto punible; de ahí, que habiendo comprobado esta Corte que el acusador público no aportó la audición de la víctima como testigo para establecer en sede de juicio, la comisión de los hechos por parte del Imputado; deviene en imperativo el rechazo del recurso, toda vez que las piezas documentales per se, no tienen vocación desde el punto de vista probatorio, para vincular al acusado con los hechos cuya perpetración le atribuye el órgano acusador y, por meras conjeturas y presunciones de hechos no probados ningún operador de justicia que obre en el marco del debido proceso en el sistema social, político y derecho que nos

> *servimos puede condenar al sujeto encartado pues de ser así, se le daría un alce al contenido de una pieza documental certificante, que la dogmática penal, ni la jurisprudencia más socorrida le otorgan. Siendo así, reiteramos, el rechazo del recurso del Ministerio Público, así como sus conclusiones; acoge las conclusiones formuladas por la el imputado a través de su Defensa Técnica y confirma la sentencia impugnada. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El Ministerio Público llevó a cabo una acusación penal en contra del imputado [redacted], por violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted]. La acusación versó sobre los siguientes hechos:

> *Desde el año dos mil diecisiete, (2017), la víctima [redacted] ha sido agredida física, psicológica y mentalmente por su pareja, el acusado [redacted] quien mediante amenazas de muerte ha constreñido a la víctima para que permanezca con él. Así como constantemente la celaba, la perseguía a su lugar de trabajo para allí continuar agrediéndola físicamente y la amenazaba con un arma blanca. El 2 de abril de 2017, siendo aproximadamente las 10:00 am, mientras la víctima, [redacted] se encontraba abriendo su salón de belleza, en la calle Duarte, del Ensanche [redacted], de Santiago de los Caballeros, se presentó su expareja, el*

acusado [redacted], quien procedió a reclamarle a la víctima por qué se había ido de su residencia; la agredió verbalmente, por lo que, la víctima le expresó que no quería seguir con él; acción que ocasionó que el acusado se violentara aún más, tomó un abanico y la golpeó con este, la agarró por el cuello, la tiró al suelo y la continuó golpeando en diferentes partes del cuerpo, al mismo tiempo que le expresaba que minutos antes la estaba buscando con un colín y un arma de fuego tipo pistola para matarla. Luego de esto, varias personas de la comunidad intervinieron para que el acusado no continuara agrediéndola, por lo que él empezó a destruir instrumentos del referido salón de belleza y se marchó. Posteriormente, el 22 de octubre de 2017, aproximadamente a las 9:30 pm, mientras la víctima [redacted] se encontraba en casa de su antigua vecina, la señora Adalgisa, en la calle Duarte, del Ensanche [redacted], en Santiago de los Caballeros, se presentó su expareja, el imputado, quien al ver que la víctima saludaba a un grupo de personas que estaba en el lugar, se acercó a la víctima y le expresó que seguramente estaba saludando a un enamorado que tenía, por lo que tomó a la víctima por el cabello, la golpeó en la cabeza, la tiró al suelo, la arrastró por el lugar, mientras la pateaba en su pierna, rápidamente, la víctima pudo escapar, pero el acusado la persiguió y ella logró salvaguardarse en la residencia de la señora Adalgisa, quien al ver la actitud del acusado llamó al 911, por lo que el acusado se retiró del lugar antes indicado. El 13 de mayo de 2019, aproximadamente a las 11:40 p.m., mientras la víctima [redacted], se encontraba en su residencia en la

Exp. 2016-2019-EPEN-00845
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 31 de octubre de 2025

> *[redacted], Ingenio Arriba, de Santiago de los Caballeros, conjuntamente con su expareja, el imputado [redacted], quien con un arma blanca tipo cuchillo en su manos, despertó a la víctima agrediéndola verbalmente con palabras denigrantes y procedió a amenazarla de muerte, expresándole: "Tú crees que te vas a burlar de mí, tú veras lo que te va a pasar, te voy a matar, yo no te mato ahora mismo por la niña", al tiempo que la agarró por el cuello fuertemente y la cortó levemente con el cuchillo, la soltó y le dijo a la víctima que se fuera a acostar. Al día siguiente, el acusado le expreso a la víctima "Si le dices a alguien lo que pasó, tú verás lo que te va a pasar a ti" y se retiró de la escena de los hechos.*

4.2. Al conocer el fondo del asunto, el cúmulo probatorio de cargo estuvo conformado por: 1. Denuncias interpuestas por la víctima [redacted], ante la Unidad de Violencia de Género, Sexual y Familiar del 2 de abril de 2017; del 23 de octubre de 2017; del 14 de mayo de 2019. 2. Reconocimientos médicos: a) del 14 de mayo de 2019, establece que la víctima presentó: *Excoriaciones lineales y puntiforme con edema circundante, cuello anterior, cara externa brazo derecho e izquierdo, región dorsal de muñeca y mano izquierda. Quemadura primer grado en proceso de cicatrización, mínima, cara interna antebrazo izquierdo, paciente refiere que fue un accidente con la tenaza. Estas lesiones son de origen contuso. Las mismas con oportuno y*

adecuado tratamiento, salvo complicaciones, curarán den un período de (seis) 6 días. **b)** del 23 de abril de 2017, establece que la víctima presentó: *Excoriación mínima glúteo izquierdo. Refiere dolor glúteo izquierdo. Refiere dolor en glúteo izquierdo. Estas lesiones son de origen contuso. Las mismas con oportuno y adecuado tratamiento salvo complicaciones curarán en un periodo definitivo de (cuatro) 4 días*. **c)** del 3 de abril de 2017, dispone que la víctima presentó: *Equimosis región frontal. Herida de 1.5 centímetros suturada región parietal derecha. Edema región temporal izquierda. Excoriaciones lineales y equimosis dorso antebrazo izquierdo, escápula izquierda. Equimosis cara interna muslo derecho. Estas lesiones son de son de origen contuso. Las mismas con oportuno y adecuado tratamiento implicaciones curarán en un periodo definitivo de (quince) 15 días*. 3. Informes psicológicos de Inacif: a) del 3 de abril de 2017, que concluye: *La evaluada narró episodios en los cuales se evidencia maltrato físico, psicológico, verbal, emocional, celos y amenazas por parte del señor* [redacted] *hacia la misma. Según el instrumento utilizado, Entrevista Semi- estructurada para evaluación de Riesgo a Víctimas de Violencia de Pareja, la persona entrevistada ha padecido violencia que va de moderada a severa por parte de su pareja, y existe riesgo de que la violencia continúe y aumente. Recomendaciones: Que tomen las medidas de seguridad necesarias para la persona entrevistada*; b) del 14 de mayo de 2019, que

concluye: *La evaluada episodios en los cuales se evidencia maltrato físico, psicológico, emocional, verbal, celos, control por parte del señor* [redacted] *hacia la misma. Según el instrumento utilizado. Entrevista Semiestructurada para evaluación de Riesgo a Víctimas de Violencia de Pareja, la persona entrevistada ha padecido violencia que va de moderada a severa por parte de su expareja, y existe alto riesgo de que dicha violencia continúe y aumente. Recomendaciones: Que se tomen las medidas de seguridad necesarias para la persona entrevistada*; 4. Bitácora fotográfica del 16 de mayo de 2019, donde se observan los golpes y heridas de esta.

4.3. Ante la falta del testimonio de la víctima para sostener la acusación, el imputado resultó absuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo cual fue confirmado por la jurisdicción de apelación.

4.4. El Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y alega que la Corte *a qua* confirmó el descargo dado por el tribunal de primer grado, afirmando falsamente que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que se precisa, para configurar el ilícito de que se trata, del testimonio directo de la víctima

en sede de juicio, sin aportar dicho precedente, obviando el principio de libertad probatoria. Sostiene, además, que hay suficientes pruebas para acreditar el delito cometido por el imputado, incurriendo en una sentencia contradictoria, con una subsunción defectuosa e incongruente.

4.5. En respuesta al reclamo externado por el recurrente, la Sala de Casación Penal reitera su criterio constante de que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir la presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

4.6. De igual modo, ratifica el criterio de que los procesos penales están revestidos por una serie de principios rectores, entre ellos el de libertad probatoria, el cual implica que las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión con respecto a los hechos punibles,

a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, sin existir jerarquía entre estos, con la indefectible condición de que sean obtenidos en el margen de la legalidad; por ello, corresponde a los jueces del juicio verificarles y otorgar el grado o valor que estimen pertinente, siempre y cuando no incurran en desnaturalización de los hechos.

4.7. No obstante lo expuesto, es indudable que, al momento de valorar la prueba, se requiere que sea observada su idoneidad para acreditar un hecho, en el caso de que se trata, el conjunto probatorio no es capaz de producir una condena por violencia intrafamiliar; pues para obtener una condena, se precisa que no persista duda razonable de que el imputado cometió el hecho, y, en el caso, se cuenta con actas de denuncia que, por su naturaleza, no constituyen un elemento probatorio capaz de demostrar un hecho, pues dentro del proceso penal su función es poner en conocimiento de las autoridades un hecho que luego debe ser investigado y demostrado.

4.8. La materia de violencia sexual, de género e intrafamiliar, por abarcar hechos que, por su naturaleza, se producen en las esferas más privadas e íntimas de la vida de los involucrados, abordando hechos que, en ocasiones, no son tan evidentes, requieren de un procedimiento

que aminore los riesgos de que proliferen potenciales denuncias falsas, por esto, una denuncia, no es más que una diligencia procesal, de ninguna manera prueba el hecho en sí.

4.9. De igual modo, el certificado médico es una prueba que analiza y certifica un diagnóstico, o las huellas que evidencian la ocurrencia de un hecho que involucró el cuerpo examinado, en casos como el que se trata, pueden ser golpes y heridas.

4.10. Los análisis psicológicos, por su finalidad, no están estructurados para sostener, por sí mismos, el fáctico de la acusación, pues para lo que están confeccionados es para extraer de ahí la conclusión científica del estado psicológico del examinado, no para explorar el hecho en sí.

4.11. Es criterio pacífico de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esta es fundamental y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal

Penal dominicano de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones dadas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger por cuál de esos testimonios se inclina y fundar en él su decisión.

4.12. La Alzada también ha enunciado que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […]*

4.13. Debido a todas las garantías que rodean la práctica del

testimonio, esta es la prueba idónea para demostrar el asunto que hoy se juzga; el relato escueto de un hecho, bajo la luz de la relación médico paciente, y no bajo los parámetros del contradictorio, no pueden proveer al juzgador un cuadro fáctico completo e indubitable.

4.14. El contradictorio conlleva un escrutinio holístico del testigo y del contenido de su declaración, respondiendo a preguntas que un resumido detalle del hecho no satisface.

4.15. No es exigido que necesariamente el testimonio sea el de la propia víctima, puede provenir de familiares, vecinos, allegados, que tengan conocimiento del hecho, de modo presencial o referencial, así como de agentes que hayan intervenido, como patrulleros, psicólogos, médicos, paramédicos etc.

4.16. La Sala de Casación ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, con incidencia en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales son perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea el proceso penal dominicano; y es que este tipo de

testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente originaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá, esencialmente, de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador.

4.17. A propósito de lo razonado, cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento, resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo cual, el mismo, es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia[1].

4.18. Conviene destacar que incluso cuando la víctima es menor de edad, es sometida a un procedimiento especial, como lo es la toma de declaración en Cámara Gesell, que, aun protegiendo al menor, como ente vulnerable, no sacrifica la oralidad y contradicción que debe primar en el proceso.

4.19. Del examen de la decisión impugnada, la Segunda Sala de la

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0835, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio de 2022.

Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte *a qua* realizó, en su sentencia, una correcta motivación sobre el punto que aquí se discute, de donde se deriva que, en su función de control de la sentencia impugnada y de sus fundamentos, y apegada a las normas que informan el debido proceso, ha ofrecido una decisión ajustada a las normas legales, procesales y constitucionales.

4.20. En el caso presente, resulta oportuno resaltar que la sentencia impugnada se encuentra legitimada, en tanto se ajusta a los patrones motivacionales exigidos por el ordenamiento jurídico para este tipo de acto jurisdiccional, y por demás, cuenta con una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales aplicables al caso concreto; por consiguiente, al no observar esta corte de casación que ella contenga los vicios que le atribuye el actual recurrente, procede el rechazo del recurso de casación examinado, siguiendo el cauce procesal previsto por el numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal

dominicano, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por tratarse del Ministerio Publico.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de

Exp. 2016-2019-EPEN-00845
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 31 de octubre de 2025

Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mrm/Jb/Vc